

Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

Ley N.º 8262

TABLA DE CONTENIDO

Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas.....	1
CAPÍTULO I.....	5
ARTÍCULO 1.....	5
ARTÍCULO 2.....	5
ARTÍCULO 3.....	6
CAPÍTULO II.....	7
ARTÍCULO 4.....	7
ARTÍCULO 5.....	9
ARTÍCULO 6.....	10
CAPÍTULO III.....	10
ARTÍCULO 7.....	11
ARTÍCULO 8.....	11
ARTÍCULO 9.....	17
ARTÍCULO 10.....	22



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	2
ARTÍCULO 11.....	28
ARTÍCULO 12.....	34
CAPÍTULO IV.....	36
ARTÍCULO 13.....	37
ARTÍCULO 14.....	38
ARTÍCULO 15.....	39
ARTÍCULO 16.....	40
ARTÍCULO 17.....	40
ARTÍCULO 18.....	41
ARTÍCULO 19.....	41
CAPÍTULO V.....	42
ARTÍCULO 20.....	42
ARTÍCULO 21.....	43
ARTÍCULO 22.....	44
ARTÍCULO 23.....	44
ARTÍCULO 24.....	45
CAPÍTULO VI.....	45
ARTÍCULO 25.....	45
ARTÍCULO 26.....	46



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	3
ARTÍCULO 27.....	46
ARTÍCULO 28.....	47
ARTÍCULO 29.....	47
CAPÍTULO VII.....	48
ARTÍCULO 30.....	48
ARTÍCULO 31.....	52
ARTÍCULO 32.....	53
ARTÍCULO 33.....	54
ARTÍCULO 34.....	55
ARTÍCULO 40.....	55
CAPÍTULO VIII.....	56
Disposiciones transitorias.....	56
TRANSITORIO I.....	56
TRANSITORIO II.....	56
TRANSITORIO III.....	57
TRANSITORIO IV.....	57
TRANSITORIO V.....	57
TRANSITORIO VI.....	58
TRANSITORIO VII.....	59



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



	4
TRANSITORIO VIII.....	59
TRANSITORIO IX.....	60
TRANSITORIO X.....	60
TRANSITORIO XI.....	60
TRANSITORIO XII.....	60
TRANSITORIO XIII.....	60

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



5

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1

La presente Ley tiene por objeto crear un marco normativo que promueva un sistema estratégico integrado de desarrollo de largo plazo, el cual permita el desarrollo productivo de las pequeñas y medianas empresas, en adelante PYMES, y posicione a este sector como protagónico, cuyo dinamismo contribuya al proceso de desarrollo económico y social del país, mediante la generación de empleo y el mejoramiento de las condiciones productivas y de acceso a la riqueza.

ARTÍCULO 2

Los objetivos específicos de esta Ley serán:

- a) Fomentar el desarrollo integral de las PYMES, en consideración de sus aptitudes para la generación de empleo, la democratización económica, el desarrollo regional, los encadenamientos entre sectores económicos, el aprovechamiento de pequeños capitales y la capacidad empresarial de los costarricenses.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



6

- b) Establecer la organización institucional de apoyo a las PYMES, mediante la definición del ente rector, sus funciones y la relación sistémica de este con las instituciones de apoyo a los programas específicos, así como los mecanismos y las herramientas de coordinación.
- c) Promover el establecimiento de condiciones de apoyo equivalentes a las que se otorgan a las PYMES en otras naciones.
- d) Procurar la formación de mercados altamente competitivos, mediante el fomento de la creación permanente y el funcionamiento de mayor cantidad de PYMES.
- e) Inducir el establecimiento de mejores condiciones del entorno institucional para la creación y operación de PYMES.
- f) Facilitar el acceso de PYMES a mercados de bienes y servicios.

ARTÍCULO 3

Para todos los efectos de esta Ley y de las políticas y los programas estatales o de instituciones públicas de apoyo a las pymes, se entiende por pequeñas y medianas empresas (pymes) toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de los recursos humanos, los maneje y opere, bajo las figuras de persona física o de persona jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias que desarrollen actividades de agricultura orgánica.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



7

(Así reformado el párrafo anterior mediante el artículo 34 de la ley N° 8591 del 28 de junio del 2007.)

Mediante reglamento, previa recomendación del Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa, se definirán otras características cuantitativas de las PYMES, que contemplen los elementos propios y las particularidades de los distintos sectores económicos, tomando como variables, al menos, el número de trabajadores, los activos y las ventas.

Todas las PYMES que quieran aprovechar los beneficios de la presente Ley, deberán satisfacer al menos dos de los siguientes requisitos:

- a) El pago de cargas sociales.
- b) El cumplimiento de obligaciones tributarias.
- c) El cumplimiento de obligaciones laborales.

CAPÍTULO II

Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa

ARTÍCULO 4

Se crea el Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa (Consejo Asesor Pyme), como órgano asesor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); estará integrado de la siguiente manera:



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



8

- a) El ministro de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá o, en su ausencia, el viceministro.
- b) El ministro de Comercio Exterior o, en su ausencia, el viceministro.
- c) El ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones o, en su ausencia, el viceministro de Ciencia y Tecnología.
- d) El presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- e) El gerente general de la Promotora del Comercio Exterior.
- f) El presidente del Consejo Nacional de Rectores.
- g) El gerente general del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, administrador del Fondo de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), creado en esta ley o, en su ausencia, el subgerente que al efecto se designe.
- h) Dos representantes designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.
- i) Un representante de las organizaciones empresariales privadas vinculadas al desarrollo y la promoción de las pymes.

Los representantes señalados en el inciso h) serán escogidos de entre los presidentes y vicepresidentes de las organizaciones miembros de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada. El



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



9

representante señalado en el inciso i) será nombrado por el Consejo de Gobierno, de conformidad con el procedimiento que defina el reglamento de la presente ley.

El director general de la Dirección General de Pequeña y Mediana Empresa (Digepyme), definida en el artículo 3 bis de la Ley 6054, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de 14 de junio de 1977, asistirá a las sesiones del Consejo en su carácter de Secretaría Técnica.

(Así reformado por el artículo 24 de la Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, ley N° 9971 del 11 de mayo del 2021)

ARTÍCULO 5

El Consejo Asesor PYME tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Analizar el entorno económico, político y social, así como su impacto sobre las PYMES y sobre la capacidad de estas de dinamizar la competencia en los mercados de bienes y servicios.
- b) Contribuir con el MEIC en el desarrollo de las políticas públicas en materia de PYMES.
- c) Conocer el diagnóstico anual sobre el grado de eficacia y eficiencia de los programas de apoyo dirigidos a las PYMES.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



10

- d) Procurar la cooperación activa entre los sectores público y privado, en la ejecución de los programas de promoción de las PYMES.
- e) Evaluar la aplicación de las estrategias, los programas, los proyectos y las acciones para fortalecer el desarrollo y la competitividad de las PYMES, mediante indicadores de impacto, y proponer las medidas correctivas necesarias.
- f) Cuando lo estime conveniente, invitar a participar en las sesiones del Consejo Asesor a los ministros de otras carteras, a los representantes de otras organizaciones públicas y privadas cuya actividad incida sobre las políticas para las PYMES, o a otras personas relacionadas con el tema.

ARTÍCULO 6

El Consejo Asesor PYME deberá reunirse, al menos, una vez cada dos meses. Los miembros del Consejo tendrán el carácter de propietarios, por el período establecido para el nombramiento o la elección del jerarca de mayor rango de la institución que representan. La condición de miembro del Consejo se perderá automáticamente el cesar en el cargo que determinó el nombramiento, al expirar el plazo, por renuncia, por remoción o por ausencia injustificada a tres reuniones del Consejo.

CAPÍTULO III

Financiamiento para las PYMES



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



11

ARTÍCULO 7

Los bancos del Estado y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal podrán promover y fomentar programas de crédito diferenciados dirigidos al sector de las micro, pequeñas y medianas empresas. La definición de los programas específicos deberá ser comunicada al MEIC para la debida coordinación.

Anualmente los bancos elaborarán y remitirán al MEIC un informe con los resultados de la gestión de crédito realizada en beneficio de las micro, pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 8

Creación del Fondo para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Se crea, en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Fondo Especial para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme), que tendrá como fin contribuir al logro de los objetivos establecidos en esta ley, así como contribuir con los propósitos definidos en los artículos 2 y 34 de la Ley 4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, del 11 de julio de 1969.

El objetivo de este fondo será fomentar y fortalecer el desarrollo de los emprendimientos, las micro, pequeñas y medianas empresas registradas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), de los pequeños y medianos productores agropecuarios (Pympa) registrados ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), y de las organizaciones socioproductivas de la



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



12

economía social solidaria que cuenten con un proyecto productivo y que se encuentren certificadas ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS); de acuerdo con las políticas públicas dirigidas al fomento de estos sectores, que formulen los ministros en el ámbito de su rectoría. Podrá ejercer todas las funciones, las facultades y los deberes que le corresponden de acuerdo con esta ley, la naturaleza de su finalidad y sus objetivos, incluso las actividades de banca de inversión.

Podrán ser sujetos beneficiarios (as) del Fodemipyme los siguientes:

- a) Emprendedores (as): se definirá de acuerdo con la Ley 9998, Fomento e Incentivos a los Emprendimientos y las Microempresas, del 04 de octubre de 2021.
- b) Autoempleo: personas físicas que generan sus propios ingresos mediante una actividad productiva lícita y verificable, de carácter permanente o semipermanente, que cuenten con un proyecto productivo mínimo y que sean sujetas de evaluación diferenciada, acompañamiento y seguimiento por parte del Fodemipyme, conforme a los criterios técnicos que se establezcan reglamentariamente.
- c) Mipymes formales: unidades económicas productivas de carácter permanente, medidas mediante los parámetros de la Ley 8262 y definidos en su reglamentación. Para demostrar esta categoría bastará con que el beneficiario posea la condición pyme vigente emitida por el MEIC.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



13

- d) Micro, pequeño y mediano productor agropecuario: unidad de producción agropecuaria debidamente registrada en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). Para demostrar esta categoría bastará que el beneficiario posea la condición pypma vigente emitida por este Ministerio.
- e) Modelos asociativos empresariales de la economía social solidaria y organizaciones socioproductivas de esta índole, con o sin fines de lucro, que cuenten con un proyecto productivo viable y, además, cumplan con los parámetros de micro, pequeño o mediano modelo de negocio asociativo definidos con el criterio técnico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) en conjunto con el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), los cuales reglamentarán y harán pública la metodología de cálculo que se utilizará para dicha definición, pudiendo contemplar distintas subcategorías, cuando corresponda.
- f) Beneficiarios (as) de microcrédito, personas o grupos de personas físicas o jurídicas, que califiquen como emprendedores (as), autoempleo, micro y pequeños productores (as) agropecuarios (as), microempresas, de todos los sectores de las diferentes actividades económicas, y cuyo requerimiento de financiamiento no exceda los cuarenta salarios base establecidos en la Ley 7337, del 5 de mayo de 1993.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



14

Se establecen como sectores prioritarios de atención para el cual Fodemipyme deberá diseñar políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, proyectos del sector turismo, jóvenes emprendedores, y modelos asociativos; para estos sectores el Fodemipyme debe contar con programas de apoyo financiero y no financiero, siendo el único requisito de admisibilidad ser emprendedor y/o contar con una actividad productiva en marcha, aspecto que debe ser validado por Fodemipyme.

Los recursos de Fodemipyme se destinarán a:

- a) Conceder avales o garantías individuales o de cartera que promuevan el desarrollo y fortalecimiento de las actividades empresariales y productivas, mediante la inclusión financiera y el acceso al crédito, por parte de entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y, de manera excepcional, por entidades no reguladas, siempre que estas últimas cumplan con criterios reforzados de evaluación, seguimiento y protección del beneficiario final, conforme a los principios de banca de desarrollo y economía social.

El Fodemipyme queda facultado para emitir avales financieros y otros tipos de avales, tales como avales técnicos o comerciales, cuando estos se encuentren directamente vinculados a proyectos productivos viables y cuenten con mecanismos de acompañamiento y seguimiento, garantizando el cumplimiento de obligaciones contraídas por un beneficiario ante un tercero.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



15

Serán sujetas de aval las diferentes modalidades de financiamiento destinadas al ámbito productivo, tales como créditos directos, tarjetas de crédito productivas, líneas de crédito revolutivas, arrendamientos o leasing y factoring, previa evaluación diferenciada del riesgo y de la capacidad de pago del beneficiario, de acuerdo con su tamaño, nivel de formalización y grado de vulnerabilidad económica.

El Fondo podrá brindar en forma directa las garantías requeridas para la participación en los programas de compras públicas del Estado y otorgar avales o garantías para la emisión de títulos valores de las micro, pequeñas y medianas empresas formales, así como para fondos de inversión creados exclusivamente para financiarlas.

- b) Implementar programas de financiamiento directo a los beneficiarios (as) del Fodemipyme definidos en esta ley, podrá tener programas de financiamiento en banca de segundo piso a entidades financieras reguladas y no reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). El modelo de banca de segundo piso deberá utilizarse para lograr una mayor cobertura del mercado y llegar a una mayor cantidad de beneficiarios (as). La viabilidad de estos proyectos deberá de documentarse física o digitalmente en un estudio que satisfaga a la Unidad Técnica del Fodemipyme.
- c) Desarrollar un programa continuo de Servicios para el Desarrollo Empresarial que permita la creación de oportunidades para los emprendedores (as), el



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



16

autoempleo, la micro, pequeña y mediana empresas registradas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), de los pequeños y medianos productores agropecuarios (Pympa) registrados ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), y de las organizaciones socioproductivas de la economía social solidaria que cuenten con un proyecto productivo viable certificadas ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS); ya sea, de forma individual o por medio de grupos organizados; este programa tiene como objetivo fortalecer y desarrollar las capacidades empresariales y la competitividad de las mipymes en áreas tales como: formación, capacitación, asistencia técnica y acompañamiento; fomentando la innovación, la investigación y la transferencia tecnológica, coadyuvando en la formación de nuevas empresas y organizaciones socioproductivas de la economía social solidaria. Fodemipyme podrá utilizar estos recursos para promover y realizar todo tipo de investigaciones tecnológicas, diseño de metodologías, estudios económicos y/o sociales, implementación, creación de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas; además de organizar y promover ruedas de negocios, pasantías nacionales o internacionales, foros, ferias empresariales, eventos y encuentros empresariales, que contribuyan al diseño de un sector empresarial productivo más eficiente y competitivo.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley para el fortalecimiento y modernización del fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



17

medianas empresas (FODEMIPYME) creado mediante la ley N° 8262 Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N° 10960 del 8 de junio de 2026)

ARTÍCULO 9

Fondos del Fodemipyme.

El Fodemipyme contará con dos fondos, un Fondo Nacional de Avalos y Garantías y un Fondo de Financiamiento reembolsable que incorpora un Programa de Servicios para el Desarrollo Empresarial, con características no reembolsables.

Fuentes de recursos:

- a) Fodemipyme recibirá un porcentaje de las utilidades netas anuales del Banco Popular, siempre que el rendimiento sobre el capital supere el nivel de inflación del período, el cual no podrá ser inferior a un cinco por ciento (5%) del total de utilidades netas después de impuestos y reservas.

El porcentaje adicional de las utilidades netas que se le transfieran anualmente al Fodemipyme será determinado por el voto de al menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional; tres de ellos, como mínimo, deberán ser representantes de los trabajadores. Del monto trasladado la Unidad Técnica del Fodemipyme determinará mediante un análisis técnico y de acuerdo con las necesidades del sector empresarial productivo y social que atiende, la distribución de recursos entre el Fondo Nacional de Avalos y Garantías, el



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



18

Fondo de Financiamiento y el Programa de Servicios para el Desarrollo Empresarial.

- b) El Fodemipyme queda habilitado para recibir recursos de fuentes públicas, del sector privado o de organizaciones no gubernamentales, multilaterales o de la cooperación internacional para complementar su patrimonio, o para ser administrados en patrimonios separados y con un fin específico, cuyas condiciones serán definidas contractualmente. También el Fodemipyme podrá adquirir financiamiento, lo cual deberá ser autorizado por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular.
- c) Fodemipyme podrá capitalizar el Fondo de Avaless o el programa de Servicios para el Desarrollo Empresarial, trasladando internamente recursos que se encuentran en inversiones o en diferentes instrumentos financieros que tenga el Fondo de Financiamiento y que originalmente se hubiesen destinado a otorgar crédito. Asimismo, las utilidades totales o parciales del Fondo de Financiamiento podrán ser reinvertidas para capitalizar el patrimonio del Fondo Nacional de Avaless y Garantías o aumentar las disponibilidades del programa de Servicios de para el Desarrollo Empresarial.
- d) Fodemipyme podrá promover, de manera excepcional y debidamente justificada, el traslado de parte de la cartera activa de crédito del Fondo de Financiamiento a la cartera empresarial del Banco Popular, avaloren



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



19

libros, con una valoración reciente de la categoría de riesgo del deudor conforme a la normativa vigente, no mayor a seis meses de antigüedad.

Dicho traslado se realizará a cambio de recursos financieros, los cuales podrán destinarse a la capitalización del Fondo Nacional de Avals y Garantías, siempre que no se afecte la sostenibilidad del Fondo de Financiamiento ni la continuidad del acompañamiento a los beneficiarios.

El Banco Popular deberá mantener los términos y condiciones contractuales originalmente pactados con los clientes, así como respetar el enfoque de desarrollo productivo y social del crédito trasladado.

Este mecanismo no podrá utilizarse de forma recurrente ni sistemática para financiar gasto corriente, y su aplicación deberá sustentarse en criterios técnicos, financieros y sociales definidos reglamentariamente.

- e) Se autoriza al Fodemipyme para realizar la gestión, administración o enajenación de carteras de crédito en condición de incobrables, irrecuperables o en cobro judicial, únicamente cuando dicha operación resulte técnica y socialmente más eficiente que su gestión directa, conforme a estudios técnicos debidamente fundamentados.

La venta o cesión de dichas carteras solo podrá realizarse a entidades financieras supervisadas, entidades públicas, fondos públicos o entidades de economía social y solidaria, quedando expresamente prohibida su transferencia a fondos especulativos, entidades de cobro no supervisadas o



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



20

inversionistas cuya actividad principal sea la adquisición de deuda con fines exclusivamente lucrativos.

En ningún caso podrán ser objeto de venta aquellas operaciones crediticias correspondientes a micro, pequeñas y medianas empresas activas o potencialmente viables, emprendimientos de la economía social, asociaciones productivas, cooperativas, empresas lideradas por mujeres o iniciativas de impacto social, cuando existan posibilidades razonables de reestructuración, acompañamiento o recuperación productiva.

f) Fodemipyme podrá administrar fondos de avales de origen público, privado o mixto, con fines empresariales o sociales, siempre que dicha administración sea compatible con su naturaleza de banca de desarrollo y no desplace el cumplimiento de sus fines prioritarios establecidos en esta ley.

Para tales efectos, Fodemipyme podrá establecer un tarifario para el cobro de comisiones de administración de las carteras avaladas, bajo criterios de razonabilidad, transparencia y proporcionalidad, el cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular.

La administración de estos fondos podrá realizarse mediante figuras de mandato o fideicomiso, con sujeción expresa a la normativa aplicable en materia fiduciaria, de control interno, rendición de cuentas y responsabilidad



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



21

administrativa, garantizando en todo momento la prevalencia del interés público y social sobre el interés financiero.

En ningún caso la administración de fondos privados o mixtos podrá comprometer recursos, capacidades operativas o decisiones estratégicas del Fodemipyme en detrimento de los fondos y programas de carácter público y social.

- g) Fodemipyme podrá recibir donaciones de personas, entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales para cumplir con los fines previstos en esta ley.
- h) El Fodemipyme queda autorizado para fungir como gestor especializado en la gestión de Fondos de Capital de Riesgo dirigidos al fomento y desarrollo del sector empresarial costarricense, para lo cual podrá contratar los servicios profesionales, técnicos, de apoyo, y las herramientas tecnológicas necesarias para gestionar la política de inversión. Asimismo, esta ley podrá utilizar para dicha gestión las herramientas creadas para Fodemipyme, pudiendo avalar participaciones y otorgando acompañamiento a las empresas promovidas.

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley para el fortalecimiento y modernización del fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME) creado mediante la ley N° 8262 Ley de



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



22

Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N° 10960 del 8 de junio de 2026)

ARTÍCULO 10

Además de las disposiciones establecidas en esta ley y de las que señale la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, la Unidad Técnica del Fodemipyme cumplirá las siguientes funciones:

(Así reformado el párrafo anterior mediante el aparte c) del artículo 51 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 del 23 de abril del 2014, la cual sufrió una reforma integral mediante la norma N° 9274 del 12 de noviembre del 2014. Anteriormente el presente párrafo había sido afectado por el numeral 50 de la norma indicada y establecía lo siguiente: " Artículo 10.- Además de las disposiciones establecidas en esta Ley y de las que señale la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, la Unidad Técnica del Fodemipyme cumplirá las siguientes funciones:")

- a) Determinar los criterios de selección de las micro, pequeñas y medianas empresas sujetas a los servicios que él prestará para cumplir los objetivos de esta Ley.
- b) Determinar los requisitos y las condiciones que deberán satisfacer las operaciones de avales o garantías del fondo, para cumplir los objetivos de esta Ley y salvaguardar su patrimonio.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



23

- c) Establecer las comisiones que se cobrarán por las garantías. Para diferenciar estas comisiones, se tomarán en cuenta los riesgos y los costos en relación con los requerimientos de cada proyecto para consolidarse.
- d) Fijar el monto máximo de las garantías otorgadas en función de sus recursos.
- e) Estipular los requisitos mínimos para la evaluación de los avales o las garantías, así como las políticas para el seguimiento y cobro de esas operaciones.
- f) Determinar los porcentajes máximos de garantía o avales. En ningún caso, el porcentaje podrá ser mayor del setenta y cinco por ciento (75%) en cada operación. El monto garantizado en cada proyecto no podrá ser superior a setenta millones de colones (₡70.000.000,00), cifra que se actualizará anualmente según la evolución del índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Para proyectos de interés público o de interés nacional relacionados con movilidad eléctrica, sostenibilidad, generación de energías limpias y descarbonización, se podrán otorgar avales de montos mayores, previo análisis integral de los riesgos del proyecto por parte del Fodemipyme, contemplando como beneficiarios (as) a las micro, pequeñas y medianas empresas, siempre y cuando generen encadenamientos productivos. En cuanto a garantías de cumplimiento otorgadas por Fodemipyme para los programas de compras públicas por parte de las mipymes, y organizaciones



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



24

socioproductivas de la economía social solidaria micros y pequeñas, podrán ser la totalidad del porcentaje de la garantía de cumplimiento de conformidad con el artículo 44 de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, según evaluaciones de riesgo.

En cuanto a las organizaciones socioproductivas de la economía social solidaria medianas podrán ser de hasta el setenta por ciento (70%) de la totalidad del porcentaje de la garantía de cumplimiento, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021, según evaluaciones de riesgo.

Fodemipyme deberá realizar el respectivo acompañamiento de las mipymes y organizaciones socioproductivas de la economía social solidaria mediante capacitaciones y apoyo técnico.

(Así reformado el inciso f) anterior por el artículo 3° de la Ley para el fortalecimiento y modernización del fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME) creado mediante la ley N° 8262 Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N° 10960 del 8 de junio de 2026)

g) Generar un programa de avales en cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 bis de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, alcanzando a los beneficiarios ahí establecidos.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



25

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 17 de la ley Dinamización del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 10522 del 5 de noviembre del 2024)

h) Velar por el buen uso de los recursos y el cumplimiento de sus objetivos.

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 17 de la ley Dinamización del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 10522 del 5 de noviembre del 2024, que lo traspasó del antiguo inciso g) al inciso h)

i) Aprobar y promover el ingreso de recursos de diversas fuentes, nacionales e internacionales, sin perjuicio de los requisitos legales establecidos al efecto.

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 17 de la ley Dinamización del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 10522 del 5 de noviembre del 2024, que lo traspasó del antiguo inciso h) al inciso i)

j) Contratar una auditoría anual externa que le permita evaluar su situación financiera. Dicha auditoría será remitida al MEIC y a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular.

(Así reformado el inciso anterior mediante el aparte c) del artículo 51 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 del 23 de abril del 2014, la cual sufrió una reforma integral mediante la norma N° 9274 del 12 de noviembre del 2014. Anteriormente el presente inciso había sido afectado por el numeral 50 de la norma indicada y establecía lo siguiente: " i) Contratar una auditoría anual



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



26

externa que le permita evaluar su situación financiera. Dicha auditoría será remitida al MEIC y a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular")

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 17 de la ley Dinamización del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 10522 del 5 de noviembre del 2024, que lo traspasó del antiguo inciso i) al inciso j)

k) Establecer convenios con organismos nacionales e internacionales para incrementar su tamaño.

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 17 de la ley Dinamización del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 10522 del 5 de noviembre del 2024, que lo traspasó del antiguo inciso j) al inciso k)

l) Fijar los requisitos mínimos de sistema de información de riesgo y la contabilidad del Fondo.

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 17 de la ley Dinamización del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 10522 del 5 de noviembre del 2024, que lo traspasó del antiguo inciso k) al inciso l)

m) Establecer anualmente una estrategia de información, promoción y mercadeo; dicha estrategia deberá contar con el aval de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular.

(Así reformado el inciso anterior mediante el aparte c) del artículo 51 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 del 23 de abril del 2014, la cual



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



27

sufrió una reforma integral mediante la norma N° 9274 del 12 de noviembre del 2014. Anteriormente el presente inciso había sido adicionado por el numeral 50 de la norma indicada y establecía lo siguiente: " l) Establecer anualmente una estrategia de información, promoción y mercadeo; dicha estrategia deberá contar con el aval de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular")

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 17 de la ley Dinamización del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 10522 del 5 de noviembre del 2024, que lo traspasó del antiguo inciso l) al inciso m)

n) Brindar, trimestralmente, a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y, anualmente, al MEIC, un informe comprensivo que cubra tanto los aspectos financieros como de desempeño.

(Así reformado el inciso anterior mediante el aparte c) del artículo 51 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 del 23 de abril del 2014, la cual sufrió una reforma integral mediante la norma N° 9274 del 12 de noviembre del 2014. Anteriormente el presente inciso había sido adicionado por el numeral 50 de la norma indicada y establecía lo siguiente: " m) Brindar, trimestralmente, a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y, anualmente, al MEIC, un informe comprensivo que cubra tanto los aspectos financieros como de desempeño.")

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 50 aparte c) de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008)



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



28

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 17 de la ley Dinamización del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 10522 del 5 de noviembre del 2024, que lo traspasó del antiguo inciso m) al inciso n)

ñ) Cualquier otra necesaria para su buen funcionamiento.

(Así corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 50 aparte c) de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008, que lo traspaso del antiguo inciso l) al inciso n) actual)

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 17 de la ley Dinamización del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 10522 del 5 de noviembre del 2024, que lo traspasó del antiguo inciso n) al inciso ñ)

ARTÍCULO 11

Operación del Fondo Nacional de Avalos y Garantías, del Fondo de Financiamiento y del Programa de Servicios para el Desarrollo Empresarial del Fodemipyme.

a) La Unidad Técnica del Fodemipyme, utilizando mejores prácticas, criterios técnicos, análisis financieros y de riesgos, definirá la capacidad de apalancamiento del Fondo de Avalos, de forma tal que se garantice la sostenibilidad de este.

b) La Junta de Directiva Nacional deberá aprobar el modelo de reservas técnicas a utilizar por el Fondo Nacional de Avalos de Garantías, de



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



29

conformidad con las mejores prácticas internacionales que se utilicen en la industria de las garantías.

- c) Los avales individuales se enfocan en el beneficiario final del Fodemipyme y se otorgan en favor de una entidad financiera. Los avales de cartera son figuras de riesgo compartido que garantizan la cartera de una entidad financiera, en función del posible incumplimiento de los deudores. Se podrán implementar diferentes modalidades de aval de cartera, tales como pérdidas esperadas, primeras pérdidas, entre otras.
- d) Fodemipyme podrá incorporar mecanismos de reaseguro de las carteras avaladas, podrá operar y recibir recursos o bienes en figura de contragarantías de los beneficiarios(as), instituciones públicas, gubernamentales, no gubernamentales o entidades privadas, con el objetivo de mejorar el desempeño y eficiencia del Fondo de Avals. También podrá incorporar las figuras de avales sindicados con otros fondos de avales, ya sean públicos, mixtos o privados.
- e) En declaratorias de emergencia nacional el porcentaje de aval definido en el inciso f) del artículo 10 de esta ley podrá incrementarse al noventa por ciento (90%) en cada operación avalada como máximo.
- f) De conformidad con el rol que le corresponde a los Sistemas de Garantía y los Fondos de Avals en eventos anticíclicos, el Fodemipyme podrá como mecanismo de apoyo al sector productivo y social ampliar las coberturas



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



30

de las garantías existentes, siempre y cuando no se sobrepase el setenta y cinco por ciento (75%) establecido y para declaratorias de emergencia nacional el noventa por ciento (90%) definido en el inciso anterior.

- g) El Fodemipyme tramitará el pago de los avales de forma irrevocable e incondicional, luego de transcurridos setenta días naturales, contados a partir del incumplimiento del deudor con el ente financiero que otorgó el crédito avalado, en proporción al porcentaje garantizado o avalado en cada crédito, calculado sobre el saldo adeudado, determinado al momento que el cliente entró en incumplimiento con la entidad operadora y que propició el honramiento del aval. Para tales efectos, el ente acreedor presentará la solicitud en cualquier momento, luego de transcurrido el plazo anteriormente señalado, junto con toda la documentación que demuestre que ha cumplido con la debida diligencia de las gestiones de cobro adecuadas y otorgado el aval de conformidad con los contratos establecidos. Operaciones avaladas que reflejen más de 360 días de mora continua, contados a partir del primer día de atraso y que, en ese lapso, el operador no haya gestionado el reclamo de la garantía no podrá realizar a Fodemipyme el cobro del aval. El reglamento determinará el procedimiento y los documentos requeridos para el trámite de la cancelación del aval.
- h) El Fodemipyme pagará el aval a más tardar quince días hábiles, después de presentada la solicitud del ente acreedor. Una vez pagado el aval, el Fodemipyme subrogará los derechos de cobro al ente que otorgó el



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



31

crédito, en la proporción en que dicha operación fue avalada, para que el ente que otorgó el crédito realice todas las gestiones de cobro administrativo y judicial, con la debida diligencia y atendiendo el principio de proporcionalidad.

- i) El Fodemipyme podrá recibir recursos públicos o privados para constituir diferentes fondos de avales con diferentes fines, constituyendo patrimonios separados al patrimonio original del Fodemipyme; asimismo, podrá brindar servicios de administración de fondos de avales creados por ley, fondos de avales de entidades públicas o fondos de avales privados, o fondos de avales especiales. Los términos y condiciones serán definidos entre las partes.
- j) La Unidad Técnica del Fodemipyme establecerá los requisitos mínimos para la evaluación de los créditos, determinará las políticas para el seguimiento, recuperación y cobro de esas operaciones, así como la tasa de interés, montos máximos, condiciones, plazo, comisiones a cobrar y la documentación mínima del expediente administrativo.
- k) Los planes de inversión a financiar donde participen recursos propios del Fodemipyme deben fomentar y fortalecer las actividades productivas empresariales o sociales de los beneficiarios(as) del Fodemipyme.
- l) La Unidad Técnica del Fodemipyme establecerá los programas de acompañamiento, formación, capacitación, transferencia de



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



32

conocimientos, asistencia técnica y definirá las metodologías de atención para cada segmento de beneficiarios definidos en esta ley, de conformidad con las necesidades del sector productivo, empresarial o asociativo, procurando viabilizar y bancarizar las oportunidades de negocios de los beneficiarios(as).

m) Para desarrollar el programa de Servicios para el Desarrollo Empresarial, el Fodemipyme podrá utilizar su propio recurso humano contratado en forma directa o por medio de servicios especiales, también podrá utilizar procedimientos de contratación administrativa y los mecanismos que tenga el Banco Popular para tal fin, conforme la regulación vigente en esta materia. Para ser beneficiarios(as) de estos servicios no se requiere contar con requisitos de admisibilidad o de formalidad. La Unidad Técnica del Fodemipyme creada en el artículo 12 de esta ley deberá elaborar la metodología necesaria para la ejecución del programa de Servicios de Desarrollo Empresarial y selección de los beneficiarios(as).

n) El Fodemipyme, utilizando los recursos disponibles del programa de Servicios de Desarrollo Empresarial, establecerá el Centro de Entrenamiento y Desarrollo Empresarial con todo el equipamiento necesario donde impartirá formación y capacitación presencial o virtual por medio de plataformas digitales contratadas o creadas para tal fin; para ello, podrá utilizar recurso humano propio contratado en forma directa o por la modalidad de servicios especiales y/o procedimientos de contratación administrativa. La



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



33

Unidad Técnica del Fodemipyme determinará la estructura necesaria para su operación y podrá formalizar alianzas estratégicas con centros de formación públicos o privados, entidades y organizaciones nacionales o internacionales que permitan ampliar la cobertura de los programas a todo el territorio nacional.

ñ) El Fodemipyme deberá disponer de plataformas digitales que permitan la adecuada gestión del Fondo Nacional de Avalos y Garantías por parte de las entidades financieras, la autogestión crediticia que garantice la inclusión financiera y el acceso al financiamiento en todo el territorio nacional a los beneficiarios(as), y deberá contar con un adecuado sistema de administración de riesgos integrales. Lo anterior debe ser financiado con recursos propios del Fondo.

o) El Fodemipyme podrá establecer alianzas, cartas de entendimiento, convenios, acuerdos con las entidades públicas, organizaciones o empresas privadas y organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales que le permitan potenciar sus capacidades y que contribuyan con el logro de sus objetivos.

p) La demás operativa del Fondo Nacional de Avalos y Garantías, el Fondo de Crédito y del Programa de Servicios para el Desarrollo Empresarial deberá quedar establecida en el reglamento operativo del Fodemipyme, el cual debe ser emitido por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



34

(Así reformado por el artículo 4° de la Ley para el fortalecimiento y modernización del fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME) creado mediante la ley N° 8262 Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N° 10960 del 8 de junio de 2026)

ARTÍCULO 12

La administración del Fodemipyme estará a cargo de una Unidad Técnica del Banco Popular, encabezada por el director ejecutivo del Fondo, quien será nombrado por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular. El nombramiento del personal requerido para la operación del Fondo se efectuará de conformidad con los perfiles, los requisitos y las competencias definidos en el manual de puestos del banco y mediante procedimientos que garanticen la idoneidad profesional. El Fodemipyme será supervisado estrictamente por el Banco Popular, mediante los controles que establezca la Junta Directiva Nacional y por medio de la auditoría interna.

El Fondo no estará sujeto a las regulaciones emanadas de la Sugef o del órgano que la llegue a sustituir, toda vez que sus recursos no provienen del proceso de intermediación financiera.

El Fodemipyme se registrará contablemente como una cuenta de orden en el balance financiero del Banco Popular; en consecuencia, la calificación del riesgo de cartera del Fondo será independiente de la calificación de cartera



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



35

del banco que se efectúe según los criterios de la Sugef. Las utilidades que genere el Fodemipyme serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre la renta.

Independientemente de lo anterior, por tratarse de fondos públicos que se dan en administración, el Fodemipyme estará sujeto a los controles emanados por la Contraloría General de la República.

Las operaciones que se realicen con recursos del Fodemipyme estarán exentas del tributo que pesa sobre la inscripción de documentos o garantías en el Registro Público.

(Así reformado mediante el aparte e) del artículo 51 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 del 23 de abril del 2014, la cual sufrió una reforma integral mediante la norma N° 9274 del 12 de noviembre del 2014. Anteriormente el presente artículo había sido afectado por el numeral 50 de la norma indicada y establecía lo siguiente:" Artículo 12. La administración del Fodemipyme estará a cargo de una Unidad Técnica del Banco Popular, encabezada por el director ejecutivo del Fondo, quien será nombrado por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular. El nombramiento del personal requerido para la operación del Fondo se efectuará de conformidad con los perfiles, los requisitos y las competencias definidos en el manual de puestos del Banco y mediante procedimientos que garanticen la idoneidad profesional. El Fodemipyme será supervisado estrictamente por el Banco Popular, mediante



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



36

los controles que establezca la Junta Directiva Nacional y por medio de la auditoría interna.

El Fondo no estará sujeto a las regulaciones emanadas de la Sugef o del órgano que la llegue a sustituir, toda vez que sus recursos no provienen del proceso de intermediación financiera.

El Fodemipyme se registrará contablemente como una cuenta de orden en el balance financiero del Banco Popular; en consecuencia, la calificación del riesgo de cartera del Fondo será independiente de la calificación de cartera del banco que se efectúe según los criterios de la Sugef. Las utilidades que genere el Fodemipyme serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre la renta.

Independientemente de lo anterior, por tratarse de fondos públicos que se dan en administración, el Fodemipyme estará sujeto a los controles emanados por la Contraloría General de la República.

Las operaciones que se realicen con recursos del Fodemipyme, estarán exentas del tributo que pesa sobre la inscripción de documentos o garantías en el Registro Público.")

CAPÍTULO IV

Programa de fortalecimiento para la innovación

y el desarrollo tecnológico de las PYMES



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



37

ARTÍCULO 13

Se crea el Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (Propyme), el cual tendrá como objetivo financiar las acciones y actividades dirigidas a promover y mejorar la capacidad de gestión y competitividad de las pequeñas y medianas empresas costarricenses, así como el emprendimiento, mediante el desarrollo tecnológico como instrumento para contribuir al desarrollo económico y social de las diversas regiones del país.

El Propyme obtendrá, para su operación, los recursos del presupuesto nacional de la República y el Ministerio de Hacienda los transferirá anualmente a un fideicomiso creado por la Promotora como ente administrador de los recursos. Dichos recursos, previo acuerdo de la Junta Directiva de la Promotora, podrán ser invertidos en el tanto no estén siendo utilizados con el objeto de generar utilidades, las cuales serán utilizadas en los mismos fines de dicho fondo, es decir, para el uso exclusivo por parte de las pequeñas, medianas empresas y los microempresarios. El fideicomiso será creado conforme a las disposiciones de la autoridad presupuestaria. Este programa se enmarca dentro del Fondo de Incentivos que contempla la Ley 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990.

(Así reformado por el artículo 24 de la Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, ley N° 9971 del 11 de mayo del 2021)



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



38

ARTÍCULO 14

El contrato del fideicomiso que creará la Promotora comprenderá las siguientes condiciones generales y se administrará según las regulaciones de la ley presupuestario:

- a) Las calidades del fideicomitente y del fiduciario.
- b) La constitución del fideicomiso y los sujetos participantes.
- c) El origen de los recursos.
- d) Los objetivos y propósitos del fideicomiso.
- e) El establecimiento y las atribuciones del Comité Especial de Crédito.
- f) Las obligaciones, responsabilidades y atribuciones del fideicomitente y del fiduciario.
- g) El reglamento de operación del fideicomiso.
- h) Las condiciones generales de operación del fideicomiso.
- i) Los costos, honorarios y gastos administrativos del fideicomiso.
- j) El plazo de vigencia del fideicomiso.
- k) La forma de modificar el contrato de fideicomiso.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



39

- l) Las disposiciones generales en caso de incumplimiento, resolución de conflictos y nulidades del contrato del fideicomiso.
- m) La fecha de suscripción del contrato del fideicomiso.

(Así reformado por el artículo 24 de la Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, ley N° 9971 del 11 de mayo del 2021)

ARTÍCULO 15

El Propyme será la base para el financiamiento de las pymes, así como de los emprendedores, como un instrumento para fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico nacional; el Estado asignará estos recursos por medio de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, en adelante la Promotora. Como complemento del presupuesto ordinario de la Promotora, se le asignará un tres por ciento (3%) de cada proyecto aprobado con recursos del Propyme, para que cree y aplique los mecanismos que aseguren la administración, la promoción, la evaluación, el control y el seguimiento de los proyectos presentados a este al Propyme.

(Así reformado por el artículo 24 de la Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, ley N° 9971 del 11 de mayo del 2021)



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



40

ARTÍCULO 16

El aporte del Estado a un proyecto consistirá en otorgar apoyo financiero no reembolsable por un monto máximo hasta del ochenta por ciento (80%) del costo total de dicho proyecto, programa, acción o plan, con base en los criterios técnicos emitidos por la Promotora u otros entes técnicos competentes que esta determine.

(Así reformado por el artículo 24 de la Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, ley N° 9971 del 11 de mayo del 2021)

ARTÍCULO 17

Para gozar de este incentivo, las pequeñas y medianas empresas, agrupaciones o consorcios de pymes y emprendedores deberán cumplir lo establecido en la presente ley, así como en su respectivo reglamento.

En el caso de los emprendedores deberán estar registrados en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) como emprendedores; para estos beneficiarios se podrán utilizar modelos de capital semilla o cualquier instrumento financiero que se adecúe a las características del emprendedor o emprendedora, como medio de acceso a los recursos referidos en este capítulo.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



41

*(Así reformado por el artículo 4° de la ley N° 9695 del 7 de junio del 2019,
"Reforma para incentivar los modelos de capital semilla y capital de riesgo
para emprendimientos")*

ARTÍCULO 18

Además de las disposiciones definidas en el artículo 41 de la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, N° 7169, de 26 de junio de 1990, el MICITT(*) considerará los siguientes elementos:

- a) Determinar los criterios de utilización y distribución de los recursos del PROPYME, así como de sus excedentes.
- b) Con la colaboración de un organismo externo, evaluará la gestión y el impacto del Fondo; dicha evaluación será enviada al MEIC.
- c) Determinar las actividades en las cuales el PROPYME permitirá el acceso de otras entidades para financiar el Fondo, o aportarle recursos en los términos de la presente Ley.

(*) (Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)

ARTÍCULO 19

Los plazos de ejecución de los proyectos serán, como máximo, de veinticuatro meses. Excepcionalmente, la Promotora podrá autorizar plazos mayores que



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



42

estos, siempre que se justifique rigurosamente de acuerdo con las necesidades del proyecto.

(Así reformado por el artículo 24 de la Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, ley N° 9971 del 11 de mayo del 2021)

CAPÍTULO V

Otros instrumentos y herramientas de apoyo

ARTÍCULO 20

Para estimular el crecimiento y desarrollo de las PYMES, la Administración Pública desarrollará, bajo la coordinación del MEIC, un programa de compras de bienes y servicios que asegure la participación mínima de las PYMES en el monto total de compras para cada institución o dependencia de la Administración Pública; este programa se regirá de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Serán escogidas, preferentemente respecto de los demás oferentes, las PYMES de producción nacional cuyos productos sean de calidad equiparable, abastecimiento adecuado y precio igual o inferior al de los productos importados. En condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicios, las entidades públicas, preferirán a las PYMES de producción nacional; además, tomarán en cuenta los costos de



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



43

bodegaje, seguro y costo financiero en que se podría incurrir al comprar el producto.

- b) Las compras del sector público no discriminarán ni sesgarán de modo alguno a las empresas nacionales frente a las extranjeras, ni a las PYMES frente a las empresas de mayor tamaño, al establecer mecanismos de pago, lugar o plazo de entrega, ni por otros parámetros de comparación.
- c) El Estado establecerá procedimientos que les faciliten a las PYMES el cumplimiento de requisitos y trámites relativos a las compras; para ello se brindará la adecuada asesoría a las que participen en el proceso de licitación. Las entidades públicas remitirán anualmente al MEIC sus planes de compras, de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento especial de compras de bienes y servicios del sector público.
- d) Cuando el MEIC evidencie el incumplimiento de lo previsto en este artículo, lo trasladará a las autoridades competentes y emitirá las recomendaciones necesarias.

ARTÍCULO 21

El MEIC promoverá el comercio interno de las PYMES, y con ello procurará fortalecer la comercialización de sus productos en el mercado nacional; en cumplimiento de lo anterior, se promoverán las siguientes acciones:

- a) Fortalecer el encadenamiento productivo y las alianzas estratégicas.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



44

- b) Organizar ferias locales y centros de exhibición e información permanentes.
- c) Procurar el enlace entre las PYMES y la gran empresa.
- d) Establecer un centro promotor de diseño.
- e) Todas las actividades similares que permitan dinamizar mercados en beneficio de las PYMES.

ARTÍCULO 22

El MEIC coordinará y articulará la creación de programas sectoriales de capacitación y asistencia técnica, velando porque la calidad, evaluación y formación empresarial respondan a los requerimientos de las PYMES, en forma tal que el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), los centros de enseñanza, las universidades y los institutos técnicos y tecnológicos, sin perjuicio de su autonomía, tengan en cuenta lo dispuesto en la presente Ley, para el efecto de establecer programas de educación y extensión, así como cátedras especiales para las PYMES, y promover la iniciativa empresarial; para lograrlo, el INA, las universidades y otras instituciones, en asocio, procurarán estructurar programas sectoriales en coordinación con el sector privado y el MEIC.

ARTÍCULO 23

Por medio del Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC); el MEIC promoverá, estimulará y articulará un portal empresarial, que servirá de apoyo al desarrollo empresarial. Este portal contendrá información sobre instituciones



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



45

asesoras, iniciativas políticas, promoción y difusión, mediante la creación de un servicio de visitas, contactos empresariales y oportunidades en nuevos mercados, registro de acciones y programas de apoyo, tramitología, promoción y lugar de visita a sectores, así como todo lo que permita identificar oportunidades de desarrollo tecnológico, de negocios y de progreso integral.

ARTÍCULO 24

Como parte de la política empresarial, se promoverá el concepto de desarrollo empresarial sostenible, dirigido a armonizar la producción empresarial con los recursos naturales y la calidad de vida de los habitantes. Con este fin, se promoverá la transferencia de tecnología, y sana y actualizada, y la capacitación empresarial en el uso de formas preventivas, como la producción más limpia.

CAPÍTULO VI

Coordinación institucional para promover las PYMES

ARTÍCULO 25

El MEIC desarrollará herramientas de coordinación, que permitan orientar y guiar la acción de los entes y órganos de la administración central y descentralizada y de las entidades privadas que desarrollen programas y proyectos relacionados con las PYMES, con el fin de armonizar esfuerzos y lograr una adecuada satisfacción de las necesidades de ese sector.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



46

ARTÍCULO 26

Se entenderá como coordinación institucional la que se dé entre el MEIC y las dependencias integrantes del Consejo Asesor PYME y aquellas cuyo objeto institucional no sea específicamente la atención de las PYMES, pero que su accionar pueda constituirse en un mecanismo de apoyo, desarrollo y fortalecimiento de las PYMES. Para lo anterior, coordinarán con el MEIC y establecerán, dentro de su gestión institucional, acciones, programas especializados en atención a las PYMES y herramientas que garanticen la materialidad de las acciones que se emprendan, de conformidad con esta Ley, en el ámbito de las respectivas competencias.

ARTÍCULO 27

El MEIC coordinará con el MINAE de conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554, de 4 de octubre de 1995, el desarrollo de proyectos, programas y actividades orientados a facilitar el acceso de las PYMES a los mecanismos de tutela ambiental, como el uso de tecnologías ambientalmente sanas, el conocimiento y cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, la formación y capacitación para el uso de elementos correctivos, las auditorías ambientales, las evaluaciones ambientales, las ecoetiquetas, el envase, el embalaje, el reciclaje y la producción más limpia.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



47

ARTÍCULO 28

El MEIC, de conformidad con los artículos 5º, 6º, y 11 de la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, N° 7169, de 26 de junio de 1990, procurará la creación de centros tecnológicos de apoyo para las PYMES mediante el establecimiento de una red de cooperación entre las universidades, y los institutos técnicos y tecnológicos. Además, promoverá la vinculación academia-empresa, procurando la colaboración de las universidades y los institutos técnicos y tecnológicos, en la formulación de programas educativos, consultorías y asesorías dirigidas a fortalecer la productividad y competitividad de las PYMES. Con este fin, las universidades y los institutos técnicos y tecnológicos procurarán revisar, actualizar y orientar su oferta de servicios a fin de que esta responda a las necesidades del sector; asimismo, tratarán de mantener un registro actualizado de esta oferta.

ARTÍCULO 29

Las instituciones del sector público estarán en la obligación de comunicar la información necesaria respecto de los programas y recursos que se destinen al sector de PYMES, tanto para la definición de políticas como para las labores de seguimiento y evaluación.

En el caso de las instituciones del sector privado y académico, sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política, el MEIC, en coordinación con el Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa, establecerá un esquema de coordinación de políticas, que garantice



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



48

el mejor accionar de las instituciones privadas que ejecuten programas de apoyo a las PYMES.

Anualmente todas las entidades elaborarán un informe con los resultados de la gestión realizada en beneficio de las PYMES, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley y lo remitirán al MEIC.

CAPÍTULO VII

Reformas de otras leyes

ARTÍCULO 30

Modifícase la Ley orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054, de 14 de junio de 1977, en la siguiente forma:

a) Se reforman los artículos 1º, 2º y 3º, cuyos textos dirán:

Artículo 1º Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio: a) Participar en la formulación de la política económica del Gobierno y en la planificación nacional, en los campos de su competencia.

b) Ser el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para los sectores de industria, comercio y servicios, así como para el sector de las pequeñas y medianas empresas.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



49

Artículo 2° El Ministerio de Economía, Industria y Comercio tendrá a su cargo, con carácter de máxima autoridad, la formulación y supervisión de la ejecución de las políticas empresariales, especialmente para las PYMES; para ello, podrá establecer la organización interna más apropiada acorde con este cometido y los mecanismos de coordinación idóneos con las instituciones tanto del sector público como del sector privado, para mejorar la efectividad de los programas de apoyo ejecutados por instituciones del sector público y del sector privado.

Artículo 3° El MEIC, dentro de su marco legal, tendrá las siguientes funciones relacionadas con el desarrollo de las PYMES:

- a) Definir las políticas de apoyo al sector con fundamento en esta Ley, para lo cual tomará en consideración el criterio y las recomendaciones del Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa.
- b) Definir, formular, promover, coordinar y evaluar los programas de promoción y apoyo de las PYMES, dentro del marco de sus competencias, con énfasis en la aplicación de soluciones referidas a los obstáculos más relevantes en su desarrollo; asimismo, darles seguimiento a tales programas.
- c) Impulsar, en las instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector, las propuestas tendientes al crecimiento, el fortalecimiento, la promoción y el desarrollo del sector de PYMES.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



50

- d) Coordinar las políticas, los programas, las acciones y las metas establecidos por las organizaciones del sector público y el sector privado.
- e) Impulsar la creación de comités mixtos de técnicos para el diseño de programas particulares de apoyo a la PYME.
- f) Estimular el desarrollo de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a este sector.
- g) Establecer mecanismos de simplificación y descentralización que faciliten la creación, gestión y operación de las PYMES.
- h) El MEIC deberá presentar, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, de la Asamblea Legislativa, un informe anual sobre el grado de avance de las políticas en beneficio de las PYMES.
- i) Crear el registro de PYMES proveedoras del sector público.
- j) Coordinar, con el Sistema Bancario Nacional, el diseño de programas de crédito dirigidos al sector de las PYMES.
- k) Coordinar, con las instituciones públicas, la actualización del registro de compras del sector público.
- l) Asesorar a las PYMES para que participen en el proceso de licitación de bienes y servicios al sector público.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



51

- m) Certificar la condición de PYME de cada empresa que vaya a registrarse como proveedora de una institución pública o a participar en una licitación u otro mecanismo de compra.
- n) Fomentar, promover y actualizar el Sistema de Información Empresarial Costarricense(SIEC), el cual será un sistema centralizado en el Ministerio, que generará toda la información relativa al fomento y apoyo de la empresa.
- ñ) Fomentar el acceso de las PYMES a los servicios de comunicación vía electrónica.
- o) Procurar la formalización de las PYMES informales ya existentes y apoyar el nacimiento de nuevas empresas.
- p) En complemento de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, N° 7169, de 26 de junio de 1990, promover la creación de parques industriales, parques tecnológicos, centros de investigación, centros de desarrollo tecnológico, incubadoras de empresas y centros de desarrollo productivo."
- b) Adiciónase el artículo 3° bis, cuyo texto dirá:

Artículo 3° bis.- El MEIC creará una estructura organizativa funcional especializada en PYMES, denominada Dirección General de Apoyo de la Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME). Esta Dirección tendrá, como mínimo



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



52

las siguientes áreas de desarrollo: comercialización; capacitación y asistencia técnica; financiamiento; información; desarrollo sostenible; innovación tecnológica y cooperación internacional.

La Dirección tendrá entre sus funciones y atribuciones las señaladas en el artículo 3 de la presente Ley, así como las que le asigna la Ley de Fortalecimiento de la Pequeña y Mediana Empresa."

ARTÍCULO 31

Refórmanse los incisos c) y f) del artículo 8º de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638, de 30 de octubre de 1996. Los textos dirán: "Artículo 8.- ... c) Administrar un sistema de ventanilla única de comercio exterior, que centralice y agilice los trámites de importación y exportación; este sistema deberá garantizar la existencia de al menos una oficina ubicada en las zonas geográficas estratégicas donde se halle un número significativo de empresas que hagan económicamente factible el establecimiento de la oficina. Para ello, las instituciones públicas que intervengan en tales trámites estarán obligadas a prestar su colaboración a la Promotora y a acreditar a representantes con suficientes facultades de decisión. En lo pertinente, estas entidades podrán delegar sus atribuciones, en forma temporal o permanente, en los funcionarios de la ventanilla única. ... f) Diseñar y coordinar programas relativos a exportaciones e inversiones, con sujeción a las directrices que dicte el Poder Ejecutivo. Apoyar a la PYME exportadora y con potencial exportador,



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



53

por medio de programas orientados a brindarle información, capacitación y promoción comercial para facilitar su acceso a los mercados internacionales. La ejecución de estos programas se coordinará con las entidades públicas y privadas sin fines de lucro, relacionadas con las exportaciones y las inversiones."

ARTÍCULO 32

Modifícase la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, N° 6868, de 6 de mayo de 1983, en las siguientes disposiciones:

a) Al artículo 3° se le adicionan los incisos j) y k), cuyos textos dirán:

Artículo 3.-

...

j) Brindar, directamente o por subcontratación, asistencia técnica, programas de formación, consultoría y capacitación para mejorar la competitividad de las PYMES.

k) Diseñar, elaborar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional, tendientes a satisfacer las necesidades del sector empresarial formal, o bien procurar su formalización."

b) Se reforma el inciso c) del artículo 7°, cuyo texto dirá:

Artículo 7.-

...



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



54

c) Dictar el presupuesto y las demás normas referentes a gastos e inversiones del Instituto. Este deberá incluir los recursos necesarios para programas de capacitación y asistencia técnica para las PYMES.

..."

c) Se reforma el artículo 21, cuyo texto dirá:

Artículo 21 El Instituto Nacional de Aprendizaje podrá otorgar préstamos y ayudas a personas de escasos recursos participantes en los cursos que imparta la Institución. En igual forma, podrá subcontratar asistencia técnica en beneficio de las pequeñas y medianas empresas que la requieran y que el Instituto Nacional de Aprendizaje, por la especialización de la asistencia requerida, no pueda satisfacer en el corto plazo."

ARTÍCULO 33

Modifícase el artículo 23 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, N° 7210, de 23 de noviembre de 1990, cuyo texto dirá:

Artículo 23 Las empresas nacionales que provean, a las empresas establecidas en las Zonas Francas, servicios, materias primas nacionales, productos, partes o componentes, parcial o totalmente elaborados en el país, en estas transacciones no deberán cobrar ni retener el impuesto de ventas ni el selectivo de consumo. Únicamente los proveedores nacionales deberán registrar y consignar, en la declaración del impuesto respectivo, el monto de ventas exentas, sea este de ventas o de consumo.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



55

ARTÍCULO 34

Refórmase el artículo 40 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351, de 11 de julio de 1969. El texto dirá:

ARTÍCULO 40

Las utilidades anuales del Banco podrán tener los siguientes destinos, de acuerdo con lo que resuelva la Junta Directiva Nacional dentro de los treinta días posteriores a la certificación de utilidades por parte de la auditoría externa:

- a) Fortalecimiento del patrimonio del banco.
- b) Hasta un quince por ciento (15%) para la creación de reservas o fondos especiales para proyectos o programas con fines determinados, en concordancia con los artículos 2 y 34 de la presente Ley, y con las pautas que establezca la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y bajo las regulaciones que por reglamento fije la Junta Directiva Nacional. Estos fondos podrán ser constituidos siempre y cuando no se afecte la posición financiera, competitiva o estratégica del Banco, ni sus políticas de crecimiento e inversión.
- c) Financiamiento del Fondo de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, creado por la Ley de fortalecimiento de la pequeña y mediana empresa. El porcentaje del total de las utilidades netas que se transfiera a este Fondo, será determinado anualmente por la Junta Directiva Nacional y no podrá ser inferior a un cinco por ciento (5%) de las utilidades netas.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



56

La aplicación de utilidades conforme a los incisos b) y c) anteriores se registrará contablemente en cuentas de orden en el balance general del Banco; el funcionamiento y las operaciones de estos fondos o reservas no estarán sujetos a las regulaciones emanadas de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o del órgano que llegue a sustituirla, por no tratarse de actividades de intermediación financiera. La calificación de riesgo de cartera, en estos casos, será independiente de la calificación de la cartera del Banco que se efectúe según la normativa de la SUGEF."

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I

Durante los primeros dos años de vigencia de la presente Ley y para aprovechar sus beneficios, se entenderá que el concepto de PYMES, incluye a personas tanto físicas como jurídicas, sean estas formales o informales.

TRANSITORIO II

De conformidad con el inciso b) del artículo 3 de la reforma de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054, de 14 de junio de 1977, ordenada por la presente Ley, se otorga un plazo máximo de tres meses, a partir de la vigencia de esta Ley, a las instituciones públicas para que envíen al MEIC un detalle de los programas que se ejecutan o de los que se planea ejecutar, a efecto de que ese Ministerio y el Consejo Asesor Mixto de la



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



57

Pequeña y Mediana Empresa, cuando proceda, lo consideren para el diseño de la estrategia de desarrollo de largo plazo. Las organizaciones privadas también podrán enviar al MEIC ese detalle de programas para que sea considerado al diseñar la citada estrategia.

TRANSITORIO III

Otórgase un plazo de dos meses al MEIC para que presente el Reglamento señalado en el inciso c) del artículo 20 de la presente Ley.

TRANSITORIO IV

Seis meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal iniciará el traslado del monto correspondiente a los ingresos percibidos mensualmente por concepto de aporte patronal, hasta completar los nueve mil millones de colones (₡ 9.000.000.000,00), al fondo referido en el inciso a) del artículo 9º de la presente Ley.

El monto correspondiente al Fondo de financiamiento del artículo citado se establecerá, por primera vez, sobre las utilidades netas del ejercicio económico anterior a la vigencia de esta Ley, y se transferirá una vez cumplido el procedimiento señalado en el artículo 9º de la presente Ley.

TRANSITORIO V

A partir de la vigencia de esta Ley, el MICITT(*), con la colaboración del CONICIT, deberá reglamentar, en un plazo máximo de tres meses, los mecanismos y aspectos referentes a la administración, promoción, recepción,



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



58

selección y evaluación de las solicitudes, así como los mecanismos de formalización, seguimiento y control de los proyectos aprobados, además de cualquier otro aspecto necesario para el fiel cumplimiento de los objetivos del PROPYME.

(*) (Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)

TRANSITORIO VI

De conformidad con la reforma del artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio N° 6054, de 14 de junio de 1977, incluida en el artículo 30 de la presente Ley, en un plazo máximo de noventa días el MEIC establecerá, mediante el estudio correspondiente, la estructura organizativa expresada, por lo que la autoridad presupuestaria autorizará la creación de las plazas necesarias para que la Dirección General de Apoyo de la Pequeña y Mediana Industria cumpla lo dispuesto en la Ley y su Reglamento; todo ello de conformidad con el estudio que presente al respecto el MEIC.

Además, este Ministerio deberá reglamentar la operación y el funcionamiento de esa Dirección, en un plazo máximo de noventa días a partir de la aprobación de la definición de su estructura organizativa.

Una vez establecida y aprobada esta nueva estructura, los funcionarios del Área de Fomento Industrial pasarán a formar parte de la Dirección General de



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



59

Apoyo de la Pequeña y Mediana Empresa. Para todos los efectos, el MEIC garantizará los derechos laborales existentes a favor de sus funcionarios. Los funcionarios que no deseen continuar laborando para dicha Dirección, podrán acogerse a los beneficios establecidos en el inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil o podrán solicitar la movilidad horizontal, que será resuelta por el MEIC de conformidad con sus necesidades.

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 3 bis y su Reglamento, al MEIC le será asignado el presupuesto necesario.

TRANSITORIO VII

Además de lo estipulado en el transitorio anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo máximo de noventa días a partir de la publicación de esta Ley, para presentar la reglamentación correspondiente de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

TRANSITORIO VIII

El Consejo Asesor de las PYMES, de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley, será integrado en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la publicación de esta Ley; el Reglamento que regulará la organización y el funcionamiento del Consejo deberá ser dictado en el plazo de tres meses a partir de su integración.



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



60

TRANSITORIO IX

La DIGEPYME , atendiendo los lineamientos del MEIC y los emanados del Consejo Asesor Mixto PYME, formulará la estrategia y presentará un documento de trabajo, a más tardar tres meses después de la sesión del Consejo en la cual se establezcan los lineamientos de trabajo.

TRANSITORIO X

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley, se otorgará al CONICIT un plazo de seis meses para que los recursos financieros, derechos y activos que le hayan sido asignados de conformidad con el artículo 13 de esta Ley, sean destinados según con las disposiciones de ese capítulo.

TRANSITORIO XI

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley, en el plazo prorrogable de seis meses se procederá a realizar las reformas correspondientes al Reglamento General de Contratación Administrativa, para la aplicabilidad de las disposiciones de en ese artículo.

TRANSITORIO XII

Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los tres meses siguientes a su publicación.

TRANSITORIO XIII

El PROPYME obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:



Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



61

- a) El presupuesto asignado a partir de 2003, al denominado Fondo Concursable, el cual se otorga al amparo del Decreto Ejecutivo N° 28681-MICITT(*), que forma parte del Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico, creado mediante la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, N° 7169, de 26 de junio de 1990, y su Reglamento.

(Así reformado por Ley N° 8296 de 21 de agosto del 2002)

- b) Las donaciones, las transferencias, las contribuciones y los aportes que realicen las personas físicas y las entidades públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

Las instituciones del sector público quedan autorizadas para incluir en sus presupuestos aportes a este Fondo, además del presupuesto específico que destinen a la ciencia y la tecnología, conforme al artículo 97 de la Ley N° 7169.

(*) (Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)

